**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Cauca, agosto 1° de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente asunto, informándole que la apoderada judicial del demandado solicita el decreto de una medida cautelar. Sírvase proveer.

La secretaria,
**MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**
**POPAYAN – CAUCA**

**AUTO No. 1590**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00347-00
**Proceso**: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
**Demandante**: Yamiled Campo Zambrano
**Demandado:** Rodolfo Florez Palacio

Agosto primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado, a través de apoderada judicial, solicita el decreto de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *Confecciones Deport* ubicado en la Vereda de Torres diagonal a la Iglesia Católica, con matrícula No. 136762 de la Cámara de Comercio del Cauca, requiriendo que se fije caución para tal fin.

Sin embargo, la citada profesional del derecho manifiesta que, dicha ubicación que se registra en el Certificado de Matrícula Mercantil no coincide con la verdadera dirección del sitio, puesto que el establecimiento señalado se encuentra ubicado la carrera 8 # 7-55 barrio centro – Popayán, y que la dirección anotada en el certificado precitado corresponde al domicilio de la demandante y el demandado[1].

Examinado el certificado emitido por la Cámara de Comercio del Cauca, se observa que, efectivamente, *Confecciones Deport* se encuentra en la *"Vereda de Torres diagonal a la Iglesia Católica"* en Popayán y cuenta con matrícula No. 136763 del 9 de agosto de 2013, mientras que la matrícula No. 136762 corresponde al registro mercantil de la señora YAMILED CAMPO ZAMBRANO.

Ante esta situación, el despacho debe precisar que las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro se decretarán sobre el Establecimiento de Comercio denominado *Confecciones Deport*, con matrícula inmobiliaria No. 136763, una vez se preste la debida caución.

En este sentido, se fijará previamente caución a la parte demandada, para el decreto de la cautela solicitada, con el fin de responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G.P., caución que se estimará en el 20% del valor del bien que se pretende asegurar, según lo relacionado en el certificado de Cámara y Comercio, es decir, sobre la base de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000), debiendo prestarse

[1] Consecutivo 072

entonces en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000) y en cualquiera de las formas señaladas en el art. 603 ibidem[2], fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el mencionado Estatuto Procesal Civil.

Una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo por parte de la entidad encargada, se dispondrá llevar a cabo la diligencia de secuestro solicitada. No obstante, a fin de evitar confusiones y previo a la comisión del referido secuestro, se oficiará a la Cámara de Comercio del Cauca para que aclare el dato relacionado a la verdadera ubicación del establecimiento de comercio precitado, conforme a lo manifestado por la apoderada judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

**DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** que la parte demandada preste caución para el decreto de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO: FIJAR** en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($300.000)**, que corresponde al 20% del valor del establecimiento de comercio *CONFECCIONES DEPORT*, el monto de la caución que debe prestar la parte demandada para el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro deprecadas, lo que podrá hacer en cualquiera de las formas indicadas en el artículo 603 del Código General del Proceso.

**TERCERO: OTORGAR** a la parte actora un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para adelantar el trámite referido en el numeral anterior, so pena de resolver sobre los efectos de la renuencia al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 603 del Código General del Proceso.

**CUARTO: OFICIAR** a la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, para que en un término no mayor a CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva aclarar lo relacionado con la dirección del establecimiento de comercio CONFECCIONES DEPORT, identificado con matrícula No. 136763, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 134 del día 02/08/2023.

**MA. DEL SOCORRO IDROBO M.**
Secretaria

[2] ***ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.*** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

JSM - OM

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5c048705158fe10adaa5538fd3f927170afc778660cc328f2a49bdb61d1198**

Documento generado en 01/08/2023 05:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica